



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CONTRERAS JAIMES
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00152 00.**

Revisado el expediente de referencia y ante la ausencia de respuesta por parte del secuestre designado Alexander Toscano Paez, se hace necesario realizar la apertura del trámite sancionatorio de que trata el Art. 44 del C.G del P¹. en concordancia con los Artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, garantizando el debido proceso conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 16 de noviembre de 2018 este Despacho comisionó a la Alcaldía Municipal de Pamplona para llevar a cabo diligencia de secuestro del local comercial EL PUNTO DE LA U ubicado en la avenida Celestino de este municipio.²
- El 02 de agosto de 2019, la Inspectora de Policía del Municipio de Pamplona realizó diligencia de secuestro del Local Comercial EL PUNTO DE LA U, donde se declaró legalmente secuestrados los muebles y enseres que se encontraron en dicho lugar, dejándolos a cargo del Secuestre Alexander Toscano.³
- El 01 de octubre de 2019 la Sra. María Fernanda Contreras Moncada, interpuso nulidad sobre la diligencia de secuestro efectuada por la Inspectora de Policía⁴
- Con providencia calendada 03 de diciembre de 2019, se rechazó la nulidad elevada⁵.

¹ Que reza: "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

² Folio 43 archivo 01 del expediente digitalizado.

³ Folio 51-54 ibidem

⁴ Folio 59 y ss

⁵ Folio 62 Ib.

- El 22 de febrero de 2021 el abogado de la parte actora solicitó requerir al secuestre para que informara el estado y ubicación de los bienes secuestrados⁶.
- Mediante proveído del 08 de marzo de 2021 se requirió al secuestre para que informara el estado de los bienes en su disposición.⁷
- El requerimiento, se le comunicó con oficio 1003 de 26 de abril de 2021, notificado al correo electrónico: alexscanopaez@gmail.com⁸
- El 11 de junio de 2021, el secuestre designado acusó recibido de la comunicación remitida por este Despacho y rindió informe de los bienes muebles secuestrados, indicando que se dejaron en depósito del señor Gabriel Ojeda Castro quien se llevó consigo los bienes muebles y no atiende el número de contacto.⁹
- El 21 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Sr. Secuestre.¹⁰
- El 23 de junio de 2021 el abogado de la parte demandante solicitó hacer efectiva la póliza del secuestre.¹¹
- El 26 de julio de 2021, se exhortó al Secuestre para poner a disposición del Despacho la póliza que garantizó el secuestro de los bienes embargados, orden que se materializó mediante oficio 2021¹²
- El 17 de agosto de 2021 el secuestre designado solicitó valor de caución y aportó póliza del momento en que se realizó la diligencia de secuestro.¹³
- El 30 de agosto de 2021 se puso en conocimiento del demandante la respuesta ofrendada por el secuestre, se requirió al secuestre para ejecutar la póliza No 475-47 994000037316 y se le indicó que debería iniciar las acciones penales y judiciales frente al demandados y depositario de los bienes secuestrados.¹⁴
- El 14 de julio 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicitó certificación de la existencia de la póliza 994000037316 suscrita entre el secuestre y la Aseguradora Solidaria de Colombia.¹⁵
- El 17 de agosto de 2022 se ordenó oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A para que informara la existencia de la póliza y si el secuestre la hizo efectiva.¹⁶
- El 27 de septiembre de 2022 la Aseguradora Solidaria de Colombia, respondió aportando las condiciones de la póliza e indicó que solo reposaba una solicitud de pago suscrita por el apoderado del aquí demandante calendada 10 de junio de 2022.¹⁷

⁶ Folios 63-64 lb.

⁷ Folio 64 lb.

⁸ Folios 65 y ss lb.

⁹ Folios 66 y ss lb.

¹⁰ Folio 85 lb.

¹¹ Folio 86-87 lb.

¹² Folio 87 y ss lb.

¹³ Folio 90 y ss lb.

¹⁴ Folio 93 y ss lb.

¹⁵ Archivo 04 del expediente digital

¹⁶ Archivo 05 ibidem.

¹⁷ Archivo 07 lb.

- El 04 de noviembre de 2022 el procurador judicial del demandante aportó constancia de no acuerdo N0093 del Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pamplona y solicitó se hiciera efectiva la póliza.¹⁸
- El 09 de febrero de 2023 se ordenó oficiarle al Secuestre que acreditara el trámite efectuado ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, so pena del inicio del trámite sancionatorio, así mismo se ofició a la Aseguradora de Colombia para que informara si por cuenta de esta instancia judicial se podía solicitar la efectividad de la póliza.¹⁹
- La providencia calendada 09 de febrero 2023 se notificó al Secuestre y a la Aseguradora Solidaria de Colombia con oficios 281 y 282 del 20 de febrero de 2023, notificados por correo electrónico de 21 de febrero de 2023.²⁰
- El 21 de marzo de 2023 la Aseguradora Solidaria de Colombia respondió el requerimiento efectuado por este estrado.²¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 127 del C.G del P, establece que:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

A su turno, el artículo 129 de la misma normativa, indica que:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De cara a dicho marco normativo y una vez estudiado el presente asunto, conforme al trámite legal establecido, lo procedente será abrir incidente de

¹⁸ Archivo 08 lb.

¹⁹ Archivo 10 lb.

²⁰ Archivo 11 lb.

²¹ Archivo 12 lb.

sanción contra el Sr. ALEXANDER TOSCANO PAEZ, por el incumplimiento a la orden dada en este trámite y debidamente comunicada a través de su correo electrónico el 21 de febrero de 2023, así mismo se correrá traslado del auto que lo requirió, de las comunicaciones efectuadas en acatamiento de la orden dada y la actuación referida en los antecedentes de este proveído.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de sanción contra el Sr. ALEXANDER TOSCANO PAEZ conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días de las actuaciones realizadas en el marco de la diligencia de secuestro realizada el 02 de agosto de 2019. Para el anterior efecto remítase del archivo 01 denominado expediente digitalizado los folios 57-132, los archivos 04,05,07,08,10,11 y 12 del expediente digital. Ofíciense, con la advertencia que el término empieza a correr una vez surtida la notificación personal respectiva.

TERCERO: CONFÓRMESE cuaderno separado del presente trámite incidental, donde deberán reposar las actuaciones anteriormente señaladas.

CUARTO: En caso que no sea posible la notificación por parte de este Juzgado, se impone dicha carga procesal a la parte demandante, quien deberá efectuarla bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma²².

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

²² Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680562f7716b81950c4699053384bf3cb834413d3e23e4e44239e7651d11774f**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00358** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCORRO SUAREZ LEON
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MEDINA GUTIERREZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

REPASO PROCESAL:

La señora SOCORRO SUAREZ LEON a través de Apoderado Judicial (estudiante de consultorio jurídico) promovió demanda ejecutiva en contra de del señor LUIS FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2017¹, ordenando la notificación y traslado al demandado.

Mediante auto del 2 de marzo de 2018² se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, secuestro que se materializó el 20 de abril de esa misma anualidad³.

En providencia del 13 de abril de 2018⁴ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho correspondientes.

El 6 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó que se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados⁵, por lo que el Despacho al revisar la petición lo requirió para aportar el dictamen que determine el valor comercial de los bienes para proceder de conformidad⁶.

En su momento se aprobó la liquidación del crédito⁷, y en auto de fecha 15 de octubre de 2019⁸ se aprobó la liquidación de costas.

Finalmente se tiene que en providencia fechada Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno⁹, se aceptó la renuncia de poder y se exhortó a la demandante para que procediera a dar impulso a la medida cautelar materializada dentro del proceso, conforme lo previsto en el 317 del C.G.P., proveído que fue notificado en estado del treinta y uno (31) de agosto de 2021, el cual está debidamente ejecutoriado, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 26 lb.

³ Folios 49 y ss lb.

⁴ Folio 32 ibidem.

⁵ Folio 55 lb.

⁶ Folio 56 lb.

⁷ Folio 46 lb.

⁸ Folio 64 ibidem.

⁹ Folio 84 ibidem.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (negrilla ajena al texto original)

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 30 de agosto de 2021 notificado por estado el 31 de agosto de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación Anormal del proceso ejecutivo promovido por la señora SOCORRO SUAREZ LEON en contra de LUIS FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas dentro del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso. Por lo anterior, Infórmesele mediante oficio al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, que sus funciones como secuestre cesaron en razón de esta decisión, por lo cual deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, informe de su gestión y adelantar las actuaciones necesarias para la entrega de los bienes muebles secuestrados a su propietario¹⁰.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹⁰ Acta de diligencia de secuestro, visible a folios 49 y ss del expediente.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a64c697644398a54263a5ea1a3da2e9b5adb67e959cf57bb4bc6bce638b22**

Documento generado en 18/01/2024 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO CASTRO MONTAÑES
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: OSCAR ALEXIS DELGADO DELGADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00165 00**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la solicitud de aplicación del desistimiento tácito estimado en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El repaso procesal da cuenta que:

La demanda fue presentada el 09 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago el 20 del mismo año¹; mediante providencia del 22 de junio del mismo año² se fijó audiencia inicial, y audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 12 de septiembre de 2018. En dicha audiencia se pactó un acuerdo parcial por medio de conciliación, acuerdo que posteriormente fue incumplido, como manifestó el apoderado demandante por medio de oficio de 07 de mayo de 2019³. Por tanto, en la fecha de 28 de mayo de 2019⁴ se ordenó seguir con la ejecución.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2019 se realizó liquidación de costas dentro del proceso, las cuales fueron aprobadas el 15 de octubre de 2019⁵.

El 3 de febrero de 2020, se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada⁶.

¹ Cuaderno único, folio 7 del expediente físico.

² Cuaderno único, folio 21 ibidem.

³ Cuaderno único, folio 35 ib.

⁴ Cuaderno único, folio 36 ib.

⁵ Cuaderno único, folio 38 a 39 ib.

⁶ Cuaderno único, folio 40 ib.

El 31 de agosto de 2023, el procurador judicial de la parte demandada solicitó desistimiento tácito del presente proceso⁷, petición que fue reiterada el 28 de noviembre de 2023⁸.

Para resolver la solicitud presentada, es necesario recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de

⁷ Cuaderno único, folios 41 y 42.

⁸ Cuaderno único, folios 44 al 45 ib.

copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendado 3 de febrero de 2020 notificado por estado el 4 de febrero de esa misma anualidad⁹, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

⁹ Folio 40 del cuaderno unificado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P).

TERCERO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares realizadas en el presente proceso¹⁰.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3660ca48673820a890ce17602c72b73d50cb4645bc7e8fdd96de20ad8825fe5

¹⁰ Folio 18 ibidem.

Documento generado en 18/01/2024 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDERSSON MOGOLLÓN
MONTAÑEZ
DEMANDADO: GLADYS SUARES GARCIA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00288 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder especial presentado por MARTHA ALEJANDRA GONZÁLEZ AMAYA¹, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona al estudiante JAIRO ANDRÉS HINESTROSA SANCHEZ.

Revisadas tales documentales y advirtiendo de una parte que MARTHA ALEJANDRA GONZÁLEZ AMAYA cuenta con la facultad de sustituir² y de otra, que al memorial³ de sustitución se adjuntó carta de presentación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la referida Universidad, que da cuenta de la calidad de miembro de JAIRO ANDRÉS HINESTROSA SANCHEZ, se accederá a la solicitud al amparo de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G. del P⁴.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a JAIRO ANDRÉS HINESTROZA SÁNCHEZ, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.245.934 de Pamplona, en los términos del poder de sustitución otorgado por MARTHA ALEJANDRA GONZÁLEZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ folios 132 y ss del expediente digitalizado.

² Folio 128 ibidem.

³ Folio 133 ibidem.

⁴ "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44274821f7b3a18604bf460db2bea1e19b9ee71916af1c168610f3f6f3d93065**

Documento generado en 18/01/2024 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
APODERADO: SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: TOMAS SANTO MONTAÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00002 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS¹ en su calidad como apoderado de la parte demandante.

Así mismo sobre el otorgamiento de poder a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ²,

Revisadas las documentales se encuentra que, en relación con la renuncia de poder, se adjuntó el envío de la renuncia al correo inscrito de la entidad demandante, encontrándose de ese modo reunidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.³; adicionalmente el procurador judicial manifestó que su poderdante se encuentra en paz y salvo de honorarios.

Respecto al poder allegado, se advierte que el mismo no está firmado por quien lo otorga y tampoco se cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. ni con lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en su calidad de apoderado del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.⁴.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez esté en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 26 del expediente digital.

² Archivo 27 ibídem.

³ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

⁴ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.



Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0999132eebe18f7aeaea56c5099f68362df0604eacb82963865d1d1f7d070e4a**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA: CARLOS VERARA QUINTERO
DEMANDADO: LEIDY LORENA OCHOA PEÑALOZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00108 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder especial presentado por MARTHA ALEJANDRA GONZÁLEZ AMAYA, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona a la estudiante JAIRO ANDRÉS HINESTROZA SANCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial que antecede¹ y en atención a que MARTHA ALEJANDRA GONZÁLEZ AMAYA, cuenta con la facultad de sustituir, sumado a que el memorial² de sustitución, se acompañó con carta de presentación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la referida Universidad, que da cuenta de la calidad de miembro de JAIRO ANDRÉS HINESTROZA SANCHEZ, se accederá a la solicitud, al amparo de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G. del P³.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada a JAIRO ANDRÉS HINESTROZA SANCHEZ, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.245.934 de Pamplona, en los términos del poder de sustitución otorgado por MARTHA ALEJANDRA GONZÁLEZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

³ "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae395d7cf950c0bdf864cee976e6eb21b547708d180a227ea05234170d82895**

Documento generado en 18/01/2024 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HELIO DELGDO BUITRAGO
DEMANDADO: FANY PEREZ Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00212 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución¹ de poder especial presentado por KATERINE STEFANNY REYES PINO en su calidad de apoderada de la parte demandante, al togado ÓSCAN IVAN RUEDA MORENO identificado con C.C.1.099.376.893 y que cuenta con Licencia Temporal No. 33.136 del C.S.J., quien en el mismo memorial acepta la sustitución.

Revisadas las documentales se advierte que la Doctora REYES PINO se encuentra facultada para sustituir. No obstante, revisada la información en el SIRNA se encuentra que el correo del sustituto relacionado en el memorial² no corresponde al registrado en el SIRNA³, lo que contraviene lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022⁴.

Corolario, el Despacho no aceptará la sustitución hasta que se corrija dicha situación.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presenta por la profesional del derecho KATERINE STEFANNY REYES PINO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 92 del expediente digitalizado.

² irasesoriasjuridicas@gmail.com

³ Folios 94 y 95 del expediente digitalizado

⁴ "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41202e9e6b391421e996af30a79805dee3db4c4e9570813724a24eba19f09336**

Documento generado en 18/01/2024 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HELIO DELGDO BUITRAGO
DEMANDADO: ROSA NIEVES VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00216 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder¹ especial presentado por KATERINE STEFANNY REYES PINO en su calidad de apoderada de la parte demandante, al togado ÓSCAN IVAN RUEDA MORENO identificado con C.C.1.099.376.893 y que cuenta con Licencia Temporal No. 33.136 del C.S.J., quien en el mismo memorial acepta la sustitución.

Revisadas las documentales se advierte que la Doctora REYES PINO se encuentra facultada para sustituir². No obstante, revisada la información en el SIRNA se encuentra que el correo del sustituto relacionado en el memorial³ no corresponde al registrado en el SIRNA⁴, lo que contraviene lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022⁵.

Así mismo, milita sustitución de poder especial presentado por JHON ALEXANDER SOLANO CARRERO, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona a la estudiante JEIMY GISELL GÚZMAN MOGOLLON.

En atención a que JHON ALEXANDER SOLANO CARRERO, cuenta con la facultad de sustituir⁶, sumado a que el memorial de sustitución⁷ se acompañó con carta de presentación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la referida Universidad, que da cuenta de la calidad de miembro de JEIMY GISELL GÚZMAN MOGOLLON, se accederá a la solicitud, al amparo de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G. del P⁸.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presenta por la profesional del derecho KATERINE STEFANNY REYES PINO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

¹ Expediente digital visto a folio 228-232.

² Folio 6 ibidem.

³ irasesoriasjuridicas@gmail.com

⁴ Folios 238 y 238 del expediente digitalizado

⁵ "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

⁶ Folio 193 del expediente digitalizado

⁷ Expediente digital visto a folio 236.

⁸ "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".



SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a JEIMY GISELL GÚZMAN MOGOLLON, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.719.081 de Puerto López (Meta), en los términos del poder de sustitución otorgado por JHON ALEXANDER SOLANO CARRERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fad6df287dac5f64ac306260de2aebc5a8f2e87171bcc1996e4868c62003b3**

Documento generado en 18/01/2024 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMAN RACHID VERA LEAL
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00296 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS¹ en su calidad como endosatario en procuración de la parte demandante, facultada por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, representante legal de la sociedad comercial AECSA y quien a su vez presenta también renuncia de poder de dicha representación legal.

Revisado el expediente se encuentra que a la solicitud se adjuntó constancia de recibido², encontrándose de ese modo satisfechos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.³. Así mismo el representante legal y la endosatario en procuración manifiestan que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo respecto de sus honorarios.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los abogados DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su calidad de endosatario en procuración y CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en su calidad de representante legal de la entidad AECSA S.A. quien cumple a su vez la función como apoderado del demandante BANCOLOMBIA conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.⁴.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar apoderado judicial, para dar impulso al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 317 y 73 del C.G.P., respectivamente

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 107 del expediente digitalizado.

² Archivo único, folio 108 del expediente digital.

³ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

⁴ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1803a906cb209aad04acbbab7fac4c7fb74dcb30090e94c87f04e51b2d0052**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JOSÉ BASILIO PORTILLA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00020 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS en su calidad como apoderado de la parte demandante¹, así como del otorgamiento realizado a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ² por parte del Representante Legal de la cooperativa Ejecutante.

Revisado el expediente se encuentra que a la solicitud se adjuntó la constancia de envío por correo electrónico de la referida renuncia, encontrándose de ese modo satisfechos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.³. Así mismo el procurador judicial manifestó que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo respecto de sus honorarios.

Posteriormente el Dr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, representante legal de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados "COOPENSIONADOS SC" hace envío de autorización de poder especial a la profesional en derecho, SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

Este Juzgado manifiesta que el poder obrante, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. así como manifiesta que el subsecuente apoderado no es sujeto de sanciones disciplinarias⁴ y su tarjeta profesional de abogado continua vigente⁵.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS en su calidad de apoderado del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.⁶.

¹ Archivo único, folio 91 del expediente digital.

² Archivo único, folio 94 ibidem

³ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

⁴ Archivo único, folio 96 del expediente digital.

⁵ Folio 97 ibidem.

⁶ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con C.C. 39.527.636 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional N°56.323 del C.S.J. conforme al poder conferido.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez esté en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c227a655d9e3b8395593b44ff26c66ce31472d4384ccef38a50e056b1c6566f**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE.
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO: ARDELIA SEPULVEDA CELIS Y OTRO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00309 00**

Revisado el expediente se observa constancia secretarial¹ y memorial² mediante el cual la Notaría Primera del Circulo de Ocaña Norte de Santander informó la admisión de la negociación de deudas de la aquí demandada ARDELIA SEPULVEDA CELIS, y consecuentemente, la suspensión de los procesos tramitados contra ella.

Para resolver lo propio debe tenerse en cuenta que el artículo 545 del C. G. P, en su Núm. Primero establece:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que uno de los efectos de la aceptación de solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña Norte de Santander. **El oficio será copia del presente auto, en virtud de lo señalado en el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 58 del expediente digitalizado

² Folio 54-57 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fe6be9be0b111904be07867d21662206407fd1484512a5812bf929dc5284e2**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN CARRILLO MONCADA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00323 00

Visto el anterior informe secretarial¹, procede el Despacho a resolver, sobre la reanudación del presente proceso. El repaso procesal da cuenta que:

El 31 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de que tratan los Artículos 372-373 del C.G del P², en la cual, una vez evacuada la etapa conciliatoria, se ordenó suspender el presente proceso hasta el 05 de diciembre de 2022, levantar las medidas cautelares y pagar los depósitos judiciales constituidos.

A la fecha, el término otorgado para la suspensión de este proceso se encuentra vencido, por lo anterior, es necesario requerir a la parte actora para que indique si se cumplió con el acuerdo establecido o de lo contrario para que impulse el presente proceso.

En este orden de ideas, se reanudará el presente proceso y bajo los términos del artículo 317 del C.G del P, se requerirá a la parte actora para que cumpla la carga procesal que le impone.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 163 del C.G del P.³

SEGUNDO: REQUERIR conforme al Art. 317 del C. G del P⁴ al apoderado de la parte actora, para que, informe las resultas del acuerdo de pago realizado el 31 de agosto de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

¹ Folio 431 del expediente digitalizado

² Folio 403-406 ibidem

³ El cual reza:

“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

⁴ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d253973c357260ae17bf100b63dd0779ebf9a3e572294eaf8b0d578451a6c6**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CABEZA JAIMES
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: DANIEL FUENTES CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00357 00.**

Mediante auto del pasado 18 de diciembre de 2023¹, se dispuso -previo a la apertura de incidente de desacato contra el Secretario de Tránsito de Cúcuta- pretendida por la apoderada de la parte demandante, REQUERIR a la Sra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA en calidad de Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, para que, en el término improrrogable de dos (02) días ofreciera información de dicha negociación, respecto de las sumas que guardan relación con el presente proceso ejecutivo, proveído que quedó ejecutoriado el pasado 15 de enero del año en curso.

No obstante, sin que se expidiera la comunicación correspondiente por parte de este juzgado para materializar la orden dada, en memorial que antecede², la Fundación Liborio Mejía Sede Pamplona informó la admisión de la negociación de deudas del aquí demandado DANIEL FUENTES CONTRERAS, solicitud que fue allá presentada el 13 de octubre del 2023 y consecuentemente, solicitó la suspensión del proceso de referencia.

Para resolver lo propio, debe tenerse en cuenta que el artículo 545 del C. G. P, en su Núm. Primero establece que:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (negrilla fuera de texto)

De cara a dicho marco legal y considerando que uno de los efectos de la aceptación de solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, como en este caso, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dra. Paola Andrea Sanchez Moncada quien ostenta la calidad de operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Pamplona Norte de Santander.

OFÍCIESE. EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DEL C. G DEL P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Notificado por estado 65 del 19 de diciembre de 2023 – Folio 246 del proceso digitalizado.

² Folios 249-258 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9b080e02a0df3d25bf54f31d7f0a79adac6ad42481a98ea876ab83ae2f7af**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
APODERADO: JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
DEMANDADO: HÉCTOR MEDINA ÁLVAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2022 00017 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

Mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se dispuso no acceder a la terminación del proceso solicitada por el demandado, en su lugar, se requirió al petente, para que, en el término de diez días, efectuará el pago del saldo restante y lo comunicara a este Despacho.

Una vez lo anterior, se tiene que el demandado en cumplimiento del requerimiento efectuado, remitió al correo electrónico del Juzgado habilitado para tales efectos memorial de fecha 7 de diciembre de 2023², por medio del cual allega:

- Escrito de terminación del proceso dirigida a este Despacho y suscrita por el Representante legal suplente de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
- Consignación bancaria por valor de \$7.200.
- Certificación de la que se desprende que la obligación No 424702*****2620, por concepto de tarjeta de Crédito Visa Oro Asociados se encuentra cancelada, la cual fue suscrita por Mateo Andrés Barón Rojas, en su condición de director (E) de Soporte y Atención al Cliente de la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, revisado el devenir procesal, se tiene que, al momento de librar mandamiento de pago, este obedeció al incumplimiento de pago de la obligación No 04247022629892620, la cual conforme a la certificación suscrita por

¹ Archivo Pdf 057 Expediente Electrónico

² Archivo Pdf 058 Ibidem.

el director (E) de Soporte y Atención al Cliente de la entidad demandante, ya se encuentra cancelada.

Siendo, así las cosas, y como el demandado dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación por el demandado quien acreditó que cubrió la obligación demandada, en las cuotas pactadas en la audiencia que se adelantó el 28 de septiembre de 2022³, así como el saldo que resultó de las sumas analizadas en proveído del 16 de noviembre de 2023⁴, lo que permite concluir que está cancelada en su totalidad.

De cara a dicho marco legal y como se coligió que la obligación ejecutada está debidamente satisfecha, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, ordenar desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste⁵, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

³ Archivo 35 ibidem.

⁴ Archivo 57 Ibidem.

⁵ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor y la entrega al ejecutado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas⁶. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

QUINTO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1171b2696edf5bc4884dc3526786a7ba47fab1b8824429c8abe34af3a3bb211**

Documento generado en 18/01/2024 05:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivos Pdf 005, 007 y 008 Expediente Electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ EDILMA CASTRO ORTIZ
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: ADRIANA FABIOLA CORTES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00092 00**

En memorial que antecede¹ la auxiliar de la justicia designada en providencia del cinco (5) de diciembre de 2023², no aceptó el cargo, fundamentando la misma, en que desde el mes de abril de 2023, para el Distrito Judicial de Pamplona se encuentra vigente lista de auxiliares de la Justicia, de la cual no hace parte, motivo que le impide aceptar la designación como secuestre.

En aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al señor **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA**, quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025; Ofíciense.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DEL CGP.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre que en providencia de fecha 5 de diciembre de 2023, se señaló **EL MIÉRCOLES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro en el bien inmueble de propiedad de del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-41049, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de ADRIANA FABIOLA CORTES OLIVARES ubicado en la Calle 3 # 8-107 int. C 1, Predio uno, Conjunto residencial Los Cerezos de Pamplona.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 30 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 027 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105ade983882fb8408f634f9f4777a61e5916ef4fd505e00ec26013916cfa2c**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADO: OMAR DAVID ROLDÓN RUEDA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00129 00**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito estimado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El repaso procesal da cuenta que:

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2022¹, se libró mandamiento de pago el 09 de junio del mismo año²; El 28 de junio de 2022 se expidió el oficio correspondiente a la inscripción de la presente demanda, documental que se remitió a través de correo electrónico por secretaría de este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad³. El 06 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante remitió notificación personal efectuada al demandado⁴. El 07 de julio de 2022 la secretaría de este Despacho remitió al Fondo Nacional del Ahorro, escrito donde se comunica la existencia del presente proceso⁵.

Posteriormente, el 02 de agosto de 2022, se remitió oficio al Fondo Nacional del Ahorro en el que se indica la existencia de este proceso para lo pertinente⁶, El 07 de septiembre de 2022 Fonvivienda remitió respuesta en la que solicitó que en el evento en que en el proceso de referencia se llegare a rematar el bien perseguido

¹ Archivo 02 del expediente digital

² Archivo 04 ibidem.

³ Archivo 05 Ib.

⁴ Archivo 06 Ib.

⁵ Archivo 07 Ib.

⁶ Archivo 10 Ib.

se proceda con la cancelación del subsidio reconociéndose como acreedor⁷. Ante la respuesta otorgada, por providencia calendada 27 de octubre de 2022, se requirió al actor en los términos del Art. 317 del C.G del P para efectuar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la misma se corrió traslado al demandante de la respuesta ofrendada por Fonvivienda.⁸

El 28 de octubre de 2022, ante el requerimiento realizado por este Despacho, el mandatario judicial de la parte actora contestó indicando la realización de un acuerdo para el pago de la presente obligación, adicional a esto y frente a la respuesta emitida por Fonvivienda y trasladada para su conocimiento, respondió indicando que la constitución a patrimonio familiar fue posterior a la constitución de la hipoteca.⁹

El 13 de junio de 2023, ante la respuesta ofrendada, este Despacho requirió a la parte demandante para que, en términos del Art. 317 del C.G del P diera impulso a la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, es necesario rememorar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

⁷ Archivo 11 Ib.

⁸ Archivo 13 Ib.

⁹ Archivo 14 Ib.

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”¹⁰ (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que a la parte actora se le impuso una carga procesal, respecto a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble perseguido en este proceso y que pese a los requerimientos efectuados y cumplidos los términos legales otorgados para ello, no se informó lo ocurrido con el posible

¹⁰ Artículo 317 del C.G del P.

acuerdo entre las partes, no se realizó actuación alguna frente a la medida cautelar decretada, ni se manifestó en los términos señalados por la alta Corte la imposibilidad para cumplir con los deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito, así mismo, no se condenará en costas procesales por cuanto las medidas cautelares no fueron materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares realizadas en el presente proceso¹¹.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b53f6fde30e69ccf2342dfe2b9b0c2115c5c94b33151bba21083da12da0d690**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VÉLEZ RUIZ Y OTRO
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: LILIAM YULEY GELVEZ PARADA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00216 00**

Visto el anterior informe secretarial¹, y una vez efectuado el emplazamiento del Sr. EDWIN STID PABÓN OCHOA², se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la abogada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN, para que represente al demandado Sr. EDWIN STID PABÓN OCHOA, dentro del presente proceso. Comuníquese a la profesional del derecho, en su dirección para notificaciones judiciales Carrera 2 pasaje el Guamo del Municipio de Pamplona, número celular 3229483375 y correo electrónico tinajedthsenleals@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento ejecutivo. **ADVIÉRTASELE** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo a la Curador Ad litem designado de la parte demandada, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 24 del expediente digital

² Archivo 11 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da9477e35cbdae951be3f82c653a4548facf1fbb100ab7fa0afb06fa03ccd4**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA PAREDES DE ACEVEDO
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ TOLOZA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00242 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ y una vez verificada la misma, y habiéndose notificado la parte demandada en debida quien dentro del término legal y propuso excepciones de fondo o mérito, se tiene integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **DOS (2) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo con el 372, del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que los sujetos de prueba deberán asistir de forma virtual a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse para las partes de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Olga Regina Omaña Serrano

Firmado Por:

¹ Archivo Pdf 014 Expediente Electrónico.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98dd5b2d83d11454d820f81d5d99521f1fb8c14ce5abbfd9580e47ac7b2c316**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la Titular del Juzgado, informándole que la apoderada demandante allega liquidación del crédito y además solicita remisión del link digital del expediente.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA Representante legal de MOBLACASA LTDA.
APODERADA: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: DAYRA PAOLA JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00298 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se tiene que la abogada demandante allega liquidación del crédito, solicitud a la cual no se le surtirá trámite alguno, por cuanto se le recuerda a la togada que, para imprimirse trámite procesal a una liquidación de crédito el proceso debe contar con auto de seguir adelante la ejecución, etapa que aún no se ha evacuado en el sublite, por cuanto la parte demandada aun no ha sido notificada, en virtud de lo anterior, esta unidad Judicial DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P¹., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, los Arts. 291 y 292 del CGP, así como lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)².

Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria del Juzgado, notificada la presente providencia, remítasele el link digital del proceso a la petente, es decir a la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ “Deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

² Archivo Pdf05 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371564fd3f649bc3ac0313bb34c11eecd1bdf6f7015ce2e8cad1a36fef3b046**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS
DEMANDADO: KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00301 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo que la curadora designada en providencia del 17 de agosto de 2023² para la defensa judicial de la demandada, Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA, no aceptó el cargo, fundamentando la misma, que dentro de los procesos bajo radicados 2017-00068 y 2017-00138 adelantados contra la aquí demandada señora **KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR**, actúa como apoderada demandante, se dispondrá su relevo, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad litem a la abogada **DECSIKA YOJANA BOTIA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem a la abogada CLAUDIA MILENA ROJAS LEAL, para que represente a la parte demandada KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR Y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA, dentro del presente proceso; **ADVIRTIÉRTASELE que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley**, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós³ y entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el termino legal para la contestación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo a la Curadora Ad litem designada de la parte demandada, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 18 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf15 Ibidem.

³ Archivo Pdf 07 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34746b773e52f6fb9516f8887bcc649332506c10d601de6af0851bea3f87be**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID LAGUADO PEÑA.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: ARDELIA SEPULVEDA CELIS Y OTRO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00108 00**

Revisado el expediente se observa constancia secretarial¹ y memorial² mediante el cual la Notaría Primera del Circulo de Ocaña Norte de Santander informó la admisión de la negociación de deudas de la aquí demandada ARDELIA SEPULVEDA CELIS, y consecuentemente, la suspensión de los procesos tramitados ella.

Para resolver lo propio debe tenerse en cuenta que el artículo 545 del C. G. P, en su Núm. Primero establece:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la aceptación de solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña Norte de Santander. **El oficio será copia del presente auto, en virtud de lo señalado en el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 12 del expediente digital

² Archivo 11 del expediente digital

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089661a68e22b189ca900f9f325b263c0b720aa3dcbec42f53e95f868d55934**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho de (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NAYIBE FLÓREZ TOLOZA, administradora Conjunto Cerrado San Sebastián de Pamplona
APODERADO: JOSEPH RODRÍGUEZ GALVIZ
DEMANDADOS: NUBIA FERREIRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00190 00

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición² instaurado por NAYIBE FLÓREZ TOLOZA, administradora Conjunto Cerrado San Sebastián de Pamplona a través de apoderado.

1. ANTECEDENTES

- Refiere el recurrente que el 15 de junio de 2023, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Nubia Ferreira, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.
- Que mediante providencia del 3 agosto de 2023, la demanda se inadmitió, siendo subsanada dentro del término legal.
- Que con auto de 25 de septiembre 2023, se dispuso el rechazo de la demanda, fundamentándose en un aspecto que no fue objeto de la inadmisión.
- Solicita el togado que se revoque el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, y en su lugar se admita la demanda.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por proveído Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar definitivamente las presentes diligencias previas constancias en el libro radicator del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GALVIS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, previo la consulta de antecedentes disciplinarios³ y vigencia de la tarjeta profesional.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

No conforme con la decisión el apoderado recurrente formula recurso horizontal, el cual sustenta así:

“que una vez inadmitida la demanda procedio a subsanarla en debida forma, pero que fue rechaza por motivo diferente a los señalados con el auto de inadmsión”

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

¹ Archivo Pdf 012 Expediente electrónico.

² Archivo Pdf 11 Ibidem.

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).³

El artículo 422 ibidem señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla ajena la texto original)

Finalmente, el Art. 430 de la norma procesal vigente, consagra que:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla ajena la texto original)

(...).

A su turno, la sentencia T-704/13 indica que,

“el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa **y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, **y que sea exigible**, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”.

En el caso bajo estudio, el motivo del recurrente se centra en que el rechazo de la demanda no obedeció a una causal advertida con la inadmisión de la misma.

Frente a dicho argumento ha de decirse que le asiste razón al apoderado recurrente, por cuanto revisado el auto de inadmisión nuevamente, se tiene que en dicha providencia no se exigió como causal de inadmisión que se debía acompañar el título ejecutivo complejo correspondiente a la obligación que se pretende ejecutar por la vía de la jurisdicción civil.

³ Artículo 318 del C. G del P

Siendo así las cosas y al haberse previsto que la demanda carecía del título ejecutivo correspondiente, debió hacerse dicha precisión con la inadmisión de la demanda, o de conformidad con el Art. 132 del CGP., pudo haberse efectuado un control de legalidad a fin de corregirse dicha anomalía del proceso y no proceder al rechazo de la demanda, tal como sucedió.

En tal sentido y encontrándose que tal y como acertadamente lo adujo el apoderado recurrente, el rechazo de la demanda obedeció a una causal diferente a las señaladas en la inadmisión de la misma, hay lugar a reponer la providencia objeto de recurso, en el sentido de no disponer su rechazo por no haberse subsanado en debida forma.

Sin embargo, no se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto una vez se presentó la demanda la misma carecía del título ejecutivo al tenor del Artículo 430 del CGP., toda vez que la certificación de la deuda acompañada con la demanda, la subsanación y el escrito de reposición no cumple las condiciones del Artículo 422 y del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 (Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal) que reza,

*“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. **En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.*
(negrilla ajena al texto original)

Efectivamente, ante la ausencia del documento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo indicado por la norma que rige la materia, no es posible librar el mandamiento pretendido, pues, se insiste, los documentos adosados con el libelo genitor y la subsanación no tienen la calidad necesaria para dicho propósito, dado que de los mismos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, circunstancia particular por la que no se cumplen las exigencias del art. 422 del C.G.P., para predicarse la existencia de una obligación que pueda demandarse ejecutivamente por la vía civil.

Así las cosas, el único camino posible en este caso es Negar el mandamiento de pago.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, respecto de no disponer el rechazo de la misma por no haberse subsanado en debida forma, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado ante la ausencia de título ejecutivo.

Tercero: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024, 8:00Am. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cda3a41be3d4cb73a69348fadda307d92f41b52206027b8b9406426cd81bc2**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la Titular del Juzgado, informándole que el apoderado demandante solicita se ordene el emplazamiento para notificar a los demandados. Pamplona 15 de enero de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN LTDA".
APODERADO:	DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	ISIDRO DELGADO MENESES
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00199 00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de ISIDRO DELGADO MENESES, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00199 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01 FIJACIÓN DIECINUEVE DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 008 Expediente Electrónico.

² **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 07 Expediente electrónico

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde8b41c77982c9dce689ae1f49eed4ba49e598bbb8baa4552783ffa6be1201**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la Titular del Juzgado, informándole que el apoderado demandante solicita se ordene el emplazamiento para notificar a los demandados. Pamplona 15 de enero de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	MARIA CRISELIA SANTOS ANGARITA Y JOSE RUBEN SUESCUN PARADA
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00228 00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento MARIA CRISELIA SANTOS ANGARITA Y JOSE RUBEN SUESCUN PARADA, para que se presenten a recibir notificación de la providencia de fecha veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00228 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01 FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 010 Expediente Electrónico.

² **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 08 Expediente electrónico

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1790487d1e0fd7728948297be2268394b526698eb26b90b5c51a52f3e8a5b338**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: NIDIA GALINDO HERNANDEZ Y OTRO
APODERADO:
DEMANDADO: LUZ KARINA GALINDO NARANJO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00252 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que el abogado de la parte actora remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2023¹.

Que del estudio del libelo de subsanación se encuentra que el profesional del derecho no subsanó en debida forma el escrito inaugural de demanda, toda vez que no allegó el comprobante de pago de la póliza del 20% de que trata el artículo 590² del C. G. del P.

Sin embargo, solicitó la disminución de la póliza, argumentando que sus poderdantes no contaban con los recursos suficientes para sufragar este requisito, toda vez que los actores tramitaban en este mismo despacho otro proceso de simulación donde interviene la mayoría de demandados y en el cual exigen de igual forma caución por un valor elevado, que impediría que de forma simultánea se tramiten dichos asuntos.

¹ Archivo 08 del Expediente Digital.

² El numeral 2do del artículo 590 ib. que relaciona las medidas cautelares en los procesos declarativos consagra: "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

Revisado dicho argumento se tiene que el mismo no resulta de recibo para este Despacho pues no se arrió prueba sumaria de lo manifestado, esto es, ni de la falta de recurso de los actores ni se aportó ni siquiera información relacionada con el otro proceso que, según el dicho del actor se tramita en este juzgado. Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda.

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados judiciales del señor **EVARISTO GALINDO HERNÁNDEZ**, dado que en el escrito de subsanación no se aportó mandato otorgado por la otra accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **MAURICIO MELO VERA y URIEL ALFREDO REYES BUENAVER**, como procuradores judiciales, principal y sustituto, respectivamente, del señor **EVARISTO GALINDO HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que previamente se consultaron los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de las tarjetas profesionales⁴, advirtiendo que éstas últimas se encuentran vigentes y que, sobre los togados no pesa sanción disciplinaria que impida su ejercicio profesional.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo 11 y 12 del Expediente electrónico.

⁴ Archivos 13 y 14 ibídem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305d8db947aa7e81cff41fd656b1b99f38c75c3806136d0efc576e5f2f36dec9

Documento generado en 18/01/2024 08:26:53 AM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00285** 00
REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.
APODERADO: LIDIA YANIRA CABALLERO
DEMANDADO: MANUEL HERNANDEZ MILLAN

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, procede resolver solicitud recurso de reposición instaurado por la Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

- Por auto calendado 07 de septiembre de 2023, este Despacho negó librar mandamiento de pago en el presente proceso²
- El 12 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación sobre la decisión proferida el 07 de septiembre de 2023.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por auto de 07 de septiembre de 2023, al encontrar que el pagaré base de ejecución no tenía fecha de vencimiento, negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, señaló la recurrente:

"(...)1. El artículo 422 del Código General del Proceso que menciona el auto se refiere a obligaciones "expresas, claras y exigibles". El pagaré aportado como prueba es un documento expreso y claro que contiene una obligación de pago de suma de dinero, constituyendo plena prueba contra el deudor.

2. Si bien el pagaré no contiene una fecha de vencimiento, esto no es impedimento para su exigibilidad. El legislador no exigió específicamente que los títulos valores tuvieran fecha de vencimiento para prestar mérito ejecutivo, adicionalmente el despacho no tiene en cuenta que se aportó el certificado 0017598038 expedido por DECEVAL S.A., donde claramente se manifiesta la fecha de creación y vencimiento del título valor objeto del presente proceso.

3. La Corte Constitucional ha señalado que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria.

Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 06 Ibidem.

en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DECEVAL S.A., el cual fue debidamente aportado por la suscrita junto con el escrito de la demanda y allí claramente esta estipulada la fecha de creación y de vencimiento del título valor aportado (como se observa en la imagen).

Logo de Deceval S.A. (una compañía) y número de certificado 0017596038.

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición: Bogotá, 28/08/2023 18:31:03

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISION, CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON AVISTA COLOMBIA S.A.S QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERISTICA SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCION A LA ANOTACION EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICION IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BASICOS DEL PAGARE

FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL PAGARE
09/05/2021	18/04/2023	En Pesos	47.317.452.00

PRIMER BENEFICIARIO
AVISTA COLOMBIA S.A.S

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE
11781993	77202136422	ANOTADO EN CUENTA

El certificado aportado cumple con los siguientes requisitos

- i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores.
- ii) El certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Adicionalmente en cuanto a lo manifestado por el Despacho “ En esa misma línea de argumentación, el despacho no concederá personería a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO, para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, toda vez que del poder2 allegado con el libelo demandatorio, se advierte que en éste se le otorga PODER ESPECIAL para iniciar “PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA” por el título base de ejecución pagaré No. 77202136422 y en libelo demandatorio hace referencia al títulovalor pagaré No. 11781993” esto no es causal de rechazo En este orden de ideas señora Juez le solicito muy respetuosamente revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y proceder Librar mandamiento de pago.”³

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

³ Archivo 07 Ib.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).⁴

4.2 Tratándose del título valor correspondiente a pagaré electrónico, objeto de recurso, se encuentra que:

En la presente demanda el pagaré electrónico cumple con los requisitos que de su naturaleza se desprenden, como lo son: la promesa incondicional de pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al pagador, el nombre de la persona a quien se le debe hacer el pago, la fecha de vencimiento y la firma; la cual, en este caso, es electrónica.

Para este caso y por tratarse de la validez del mensaje de datos, información que es recibida y enviada a través de medios electrónicos debe interpretarse la regulación del medio según lo establecido en la ley 527 de 1999; así mismo se acompaña del título valor y certificación de depósito centralizado de valores, donde reposa la fecha de vencimiento de la obligación correspondiente al 18/04/2023.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada recurrente, pues como se dijo, la fecha de vencimiento del pagaré que fue firmado en blanco por el deudor, se encuentra registrada en el certificado centralizado de valores, lo que da lugar a reponer el auto impugnado y realizar el estudio correspondiente a la demanda.

4.3 Desde esta perspectiva, una vez superado el asunto objeto de recurso, se encuentra que, el Artículo 82 del C.G del P ha establecido los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 11. Los demás que exija la ley”

En esa misma línea argumentativa, se tiene que el Art. 74 del C.G del P, establece que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

⁴ Artículo 318 del C. G del P

1. Aclarar el hecho 6 que versa sobre el interés moratorio causado en el presente proceso, determinando claramente las situaciones jurídicas inmersas en éste, esto es, respecto a la fecha en que el deudor entró en mora y la fecha de vencimiento de la obligación.
2. Respecto al poder especial conferido por Diana Margarita Esperanza Martinez Gabriel a Edson Enrique Guayazan Murcia, para firma de endosos de pagarés, deberá especificar en éste el número de pagaré y el deudor de aquel, a efectos de determinar el asunto, o en su defecto aportar poder general con las ritualidades que se consagran el Art. 74 del C.G del P.⁵ o el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.⁶
3. Deberá aclarar la razón por la cual el endoso realizado por el Sr. Edson Enrique Guayasan Murcia no aparece registrado en la cadena de endoso que se vislumbra en el certificado de valores en depósito expedido el 28/08/2023 por la compañía Deceval.
4. Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia calendada siete de septiembre de dos mil veintitrés, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

TERCERO: No se reconoce personería a la Dra. Lidia Yanira Caballero, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

CUARTO: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser

⁵ Que reza "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

⁶ Que reza "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

subsanaos, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f8b7f8604bb465886a2c03a45c3900f06c1bbe785052ccb576488ff5911a**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA
APODERADO:
DEMANDADO: JAVIER BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00356 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que la abogada de la parte demandante no remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre 2023¹, por lo que procede ordenar el rechazo de la demanda,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

¹ Archivo 06 del Expediente Digital.

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4044a3129ba4f22956d3424b7eefe901730afc0db64ec40f278109702f00037**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: AILYN DAMARY MORA CACUA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00378 00**

Al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor HENRY ACEROS OJEDA y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada presentada por HENRY ACEROS OJEDA, a través de apoderada judicial, contra la señora AILYN DAMARY MORA CACUA identificada con C.C. N°1.094.264.881 respecto al bien inmueble ubicado en la CARRERA 6 N°5.90 PASAJE LAS NIEVES, del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme al inciso 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. DECSIKA YOJANA BOTIA para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional², se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 009 ibidem.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed1187e0603310dddb2b8ff93afc450b7a385dee42f8aa96d05624f952e6c9e**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: RENA WARE S.A.S.
DEMANDADO: WILSON SUAREZ NIETO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00390 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la Dr. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ como endosada en procuración cumple con los requisitos del art. 82, 84 y 379 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que con la demanda no se aportó ningún título ejecutivo - o valor - que reúna los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, lo cual es suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el Sr. WILSON SUAREZ NIETO de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30af40a3d177ccdc78db249545824bcaec006e9d6f6559eeea2a750ced334f**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO CHONA VERA
DEMANDADO: YERSON DAVID PORTILLA PABON
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00394 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el Sr. CIRO ANTONIO CHONA VERA cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422, 424 y 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. Nuevamente deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, en razón que este debe ser expedido con antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda.
2. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra del Sr. YERSON DAVID PORTILLA PABÓN presentada por el Sr. CIRO ANTONIO CHONA VERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58ce3420c68485c0b789ff73a4e3eccaf83b6cff5a33df04d660a951967e03**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO:
DEMANDADO: DAVID ALFONSO MORA SANCHEZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00396 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “11. *Los demás que exija la ley.*”

A su vez el inciso primero y segundo del artículo 74 ibídem prevé: “(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del estudio del libelo genitor y sus anexos se advierte que la parte actora deberá:

1. Definir la cuantía del proceso de referencia en el poder, habida cuenta que en el allegado se observa que este fue conferido para tramitar “**PROCESO EJECUTIVO DE _____ CUANTIA (...)**”¹, omitiéndose tal indicación, lo cual es preciso para determinar el juez competente.
2. Así mismo deberá, establecer el juez ante el que se otorga el mandato, pues en éste solo se menciona “**JUEZ _____ PAMPLONA (REPARTO)**.”

Por lo tanto, este Despacho no reconocerá personería jurídica al profesional del derecho para actuar en las presentes diligencias hasta tanto no subsane las falencias mencionadas.

¹ Archivo 002 Expediente Electrónico visto a Folio 8.

3. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 Numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022² y manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección³ suministrada corresponde a la del demandado.
4. Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, **en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos** a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta contra el señor DAVID ALFONSO MORA SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo⁴.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

² Artículo 8 Inciso 2° *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

³ *“davidmorasan15@gmail.com”*

⁴ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84a4b91f9280ad75b36f176b581001c1c5cf2ce0baa99432dd87f496064d2a**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S.
APODERADO:
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO PERALTA GRANADOS, EDUARDO SANTOS PERALTA CUADROS Y LEIDY JULIETH GRANADOS BOHORQUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00409 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”, “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” y “11. *Los demás que exija la ley.*”

A su turno el inciso 2 del artículo 84 ibídem prevé: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

Por su parte el art. 90 ibídem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del estudio del escrito inaugural, se advierte a la parte actora deberá:

1. Acreditar la calidad con la que actúa la señora LAURA EUNICE VILLAMIZAR VERA¹, habida cuenta que dentro de la demanda se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación legal de la INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S. Por ende, deberá allegar dicho documento con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Aclarar el extremo pasivo, toda vez que la demanda se dirige contra GABRIEL EDUARDO PERALTA GRANADOS, EDUARDO SANTOS

¹ Archivo 002 expediente digital visto a folio 5.

PERALTA CUADROS Y LEIDY JULIETH GRANADOS BOHORQUEZ y el contrato de arrendamiento que sirve como título base de ejecución solo fue firmado por EDUARDO SANTOS PERALTA CUADROS. Situación que también deberá aclarar respecto de las medidas cautelares solicitadas.

3. En esta misma línea, deberá clarificar la pretensión primera A, toda vez que cobra la suma de “**(\$1.568.760)**”² valor que incluye dos meses de canon adeudados y intereses de mora, sin determinar desde que mes se están cobrando los intereses moratorios.
4. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra.
5. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 Numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022³ y manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección⁴ suministrada corresponde a la del demandado.
6. Así mismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en el sentido de informar donde reposa el original del título que presta mérito ejecutivo.
7. Advertir a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

² Ibídem visto a folio .

³ Artículo 8 Inciso 2° “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

⁴ “davidmorasan15@gmail.com”

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra los señores GABRIEL EDUARDO PERALTA GRANADOS, EDUARDO SANTOS PERALTA CUADROS Y LEIDY JULIETH GRANADOS BOHORQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo⁵.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al procurador judicial de la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁵ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78a4ef37035b96cf6db449ef4f56813813807e21f9a95edf0c74c22283116c**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: JORGE NELSON MALDONADO GALLARDO Y
AMANDY ROCIO GALLARDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00412 00**

Al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor HENRY ACEROS OJEDA y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por HENRY ACEROS OJEDA, a través de apoderada judicial, contra los señores JORGE NELSON MALDONADO GALLARDO identificado con C.C. No. 13.353.481 de Pamplona y AMANDY ROCIO GALLARDO, portadora de la C.C. No. 60.257.910 de Pamplona, respecto al bien inmueble ubicado en la CARRERA 9A No 11-28 APTO 301 BLOQUE A URB. ALHAMBRA, del municipio de Pamplona, en torno al cual versa el Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 2010-0056 del 01 de abril de 2010.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme al inciso 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. DECSIKA YOJANA BOTIA para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³,

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 007 ibidem.

se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f53c18450d12380e991d7012bc646b071aab2f1ac6a2948fba3ab40d33ca42**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO: RUBIELA LEON VARGAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00419 00**

Por reunir los requisitos de ley contenidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A mediante endosataria en procuración, contra RUBIELA LEON VARGAS al tenor del título valor base de ejecución pagarés No. 8320093043 y 4760085506 ya que de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **RUBIELA LEON VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.243.19, para que en el término de (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 8320093043

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$44.406.823) por concepto de capital.
2. SEIS MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6,568,732,50) por concepto de intereses de mora, causados desde el 3 de julio de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Pagaré No. 4760085506

1. SIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7,011.595) por concepto de capital.

2. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESO (\$264.308) por concepto de intereses de mora, causados desde el 18 de octubre de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago a la parte demandada y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

² Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

³ *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para actuar como endosatario en procuración dentro del proceso de referencia. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁴ Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

⁵ Archivo PDF 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04486efd48baaf0e97463a7207639381fdd1211940318f0936329314ed94777**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSPECCIÓN JUDICIAL.
SOLICITANTE:	GERSON ALEXANDER ESPINEL CONDE.
APODERADO:	DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ.
SOLICITADA:	LUZ STELLA CARRILLO JAIMES- OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00422 00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal consistente en **INSPECCIÓN JUDICIAL**, solicitada por **GERSON ALEXANDER ESPINEL CONDE** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 272-47548, N° 272-47549 y N° 272-47550 los cuales corresponden a los apartamentos 101, 201 y 301 que en conjunto conforman la propiedad horizontal (vivienda multifamiliar) denominada EDIFICIO ELIMER, ubicado en la carrera 15A # 10-04 del Barrio SAN PEDRO de esta ciudad.

Revisada la misma y encontrando reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 183, 184 y 189 del Código General del Proceso en armonía la Ley 2213 de 2022, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocesal de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, solicitada por **GERSON ALEXANDER ESPINEL CONDE** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 272-47548, N° 272-47549 y N° 272-47550 los cuales corresponden a los apartamentos 101, 201 y 301 que en conjunto conforman la propiedad horizontal (vivienda multifamiliar) denominada EDIFICIO ELIMER, ubicado en la carrera 15A # 10-04 del Barrio SAN PEDRO de esta ciudad.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre los apartamentos 101, 201 y 301 que en conjunto conforman la propiedad horizontal (vivienda multifamiliar) denominada EDIFICIO ELIMER, ubicado en la carrera 15A # 10-04 del Barrio SAN PEDRO de esta ciudad.

Para tal fin se designa al Ingeniero Especialista en Ingeniería Estructural NESTOR ORLANDO ROJAS RIBON quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13'448.331 con matrícula profesional N° 54202-20968, conforme petición del solicitante.

TERCERO: Notifíquese este proveído al absolvente, según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con al menos de cinco días de antelación, y a cargo del interesado.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **DEISY DANITZA ESPINEL**

FLOREZ, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial del señor GERSON ALEXANDER ESPINEL CONDE, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la solicitud de prueba extraprocesal (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención¹, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bced018e753de56a388d8c52b004ec2985f48a7a89f7f546f20a1470fe45c8c**

Documento generado en 18/01/2024 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO: YORYO ANTONIO BASTO SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00423 00**

Por reunir los requisitos de ley contenidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A mediante endosataria en procuración, contra YORYO ANTONIO BASTO SUÁREZ al tenor del título valor base de ejecución pagaré No. 4760085986 ya que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **YORYO ANTONIO BASTO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 5.455.743, para que en el término de (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 4760085986

1. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital.
2. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.142.180) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 29 de octubre de 2022 y el 28 de abril de 2023
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo capital, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago a la parte demandada y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

² Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para actuar como endosataria en procuración dentro del proceso de referencia. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

⁴ Archivo PDF 006 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6162e9e23a06e782c0e4f0b2c1573776b41d36f4de190b64bbe3ef905ec90**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAMPLONA
APODERADO: LUIS EDUARDO JAIMES SUAREZ
DEMANDADOS: EVARISTO PARADA CRUZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00002 00**

Actuando a través de apoderado, el señor HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO, en su condición de alcalde Municipal de Pamplona, formula demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra EVARISTO PARADA CRUZ, ROSITA CRUZ HERNÁNDEZ, ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ, ALFREDO JAIMES SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a analizar si la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G.P. para su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor y sus anexos, se encuentra que deberá:

1. Allegar el Certificado Catastral, para efectos de determinar la cuantía, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. Señalar la dirección física y electrónica de notificación personal del apoderado judicial, de conformidad con lo estatuido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia promovida por el MUNICIPIO DE PAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO JAIMES SUAREZ** para actuar como procurador judicial de la entidad territorial demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional², se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

² Archivo PDF 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69acafab2d0be00356bd01866aaea3af782e885090efc65dc46876d8eab39379**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DELGADO ARENAS
APODERADO: TIFFANY VALENTINA ARAQUE BAYONA
DEMANDADO: MARTHA LILIANA MARTÍNEZ CRUZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00003 00**

Procede el despacho a establecer si la presente VERBAL MONITORIA, cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Aclarar la pretensión de pago, con precisión y claridad, como lo exige el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P.
2. Señalar la dirección física y electrónica de notificación personal de la demandada, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82 numeral 10 del C.G.P., el numeral 2 del artículo 420 del mismo compendio normativo, en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, TIFFANY VALENTINA ARAQUE BAYONA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjuntado con la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01 FIJACIÓN 19 DE ENERO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP.**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a498f7ec1b82fe846221c7e448c812ee69dcd11af78cd271f15e441187a5ce6**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO VERA ARIAS
APODERADO:
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SILVA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2024 00004 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”, y “11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del estudio del escrito inaugural, se advierte a la parte actora deberá:

1. ADECUAR las pretensiones de la demanda conforme al mandato conferido, toda vez que éste tiene como propósito “*lograr el reconocimiento del capital adeudado en la letra de cambio No. LC-2118945124 de fecha 14 de enero de 2017*” y en el escrito inaugural se pretende además del capital, el pago de intereses de plazo y de mora, no teniendo facultad para ello.
2. En el evento en que insista en que se libre orden de pago por intereses, deberá corregir el memorial poder.
3. Adjuntar nuevamente el título valor, de modo que su digitalización permita que éste sea completamente legible.
4. Advertir a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo¹.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la procuradora judicial de la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

¹ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2d246362049011cc8a0c37f4e6e2f2d7acb55723011d6d4d2dc88cacb40c9**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARITZA PEÑARANDA CHINCHILLA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: WILSON URIEL BECERRA CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2024 00005 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía cumple con los requisitos de los Artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”, y “11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del estudio del escrito inaugural, se advierte a la parte actora deberá:

1. Adecuar la pretensión segunda, toda vez que se solicita el pago de intereses de mora por los meses que allí relaciona “más los intereses que se causen a partir del 05 de enero de 2023”, fecha para la cual no había nacido a la vida jurídica la obligación cuya satisfacción exige con la demanda.
2. Indicar el canal digital de notificación de la parte demandada o la manifestación de su desconocimiento, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Establecer donde se encuentra el original del documento base de ejecución, como lo exige el artículo 245 del C.G.P.
4. Advertir a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo¹.

TERCERO: RECONOCER personería a abogada **DECSIKA YOJANA BOTIA** como procuradora judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que previamente se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios² y de la tarjeta profesional³, encontrando que ésta se encuentra vigente y que sobre la togada no pesan sanciones disciplinarias.

CUARTO: Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

² Archivo 006 del Expediente electrónico.

³ Archivo 007 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7d5330b356c6f085f5ab84c731a7dd714dbf72a626ec30a46a24b533bb1793**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
APODERADO: GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO LEAL PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2024 00008 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” contra JAVIER ARMANDO LEAL PARADA, cumple con los requisitos de los Artículos 82, 84, 85 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”, y “11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del estudio del escrito inaugural, se advierte a la parte actora deberá:

1. Aclarar los hechos de la demanda relacionados con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que la misma no corresponde con lo señalado en el título valor.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que las mismas se proponen con base en una fecha de exigibilidad de la obligación que no corresponde con lo señalado en el título valor.
3. Advertir a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo¹.

TERCERO: Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como procurador judicial de la Cooperativa ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que previamente se consultaron los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³, encontrando que ésta está vigente y que en el momento no pesa sobre el togado sanción disciplinaria que impida su ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 01. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

² Archivo 05 del expediente electrónico

³ Archivo 06 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a97de3be110c851f51c84b43cd8203acdf80f721235b96ea4907a10de525**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>